



RESOLUCIÓN: IEEPC/CG/R/4/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RRV-02/2023

Monterrey, Nuevo León a 09 de marzo de 2023.

Resolución por la que se determina la **improcedencia** del recurso de revisión presentado por **Félix Enrique López Ruíz y Lilia González Amaya**, quienes se ostentan como presidente de Alianza Cívica Nuevo León A.C. y representante del Colectivo Democracia Participativa, respectivamente.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
Parte Actora:	Félix Enrique López Ruíz y Lilia González Amaya, quienes se ostentan como presidente de Alianza Cívica Nuevo León A.C. y representante del Colectivo Democracia Participativa.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de la demanda. El 6 de marzo de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral un escrito presentado por **Félix Enrique López Ruíz y Lilia González Amaya**, en contra del desechamiento emitido el 27 de febrero de 2023 por el Consejero Instructor, en el recurso de revisión identificado como RRV-01/2023.

El recurso RRV-01/2023 fue promovido por la Parte Actora en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud de audiencia pública que presentaron ante dicha autoridad.

SEGUNDO. Radicación de la demanda. El 7 de marzo de 2023 el Consejero Instructor radicó el escrito precisado en el punto que antecede como recurso de revisión **RRV-02/2023**.



CONSIDERANDO

1. Competencia

El Consejo General es competente para conocer sobre la procedencia o no del medio de impugnación promovido por la Parte Actora, en contra del desechamiento del RRV-01/2023. Ello, en su carácter de órgano superior del Instituto, al tratarse de la impugnación de una determinación del Consejero Instructor, respecto de la cual no podría pronunciarse él mismo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 97, fracción XXXII y 290 de la Ley Electoral, 116 de la Ley de Participación y, 22, fracción II, del Reglamento.

2. Improcedencia

El recurso de revisión es **improcedente** para impugnar el desechamiento del recurso de revisión RRV-01/2023.

El artículo 113, fracción I, de la Ley de Participación establece que para garantizar la legalidad de actos, resoluciones y resultados es procedente, en vía administrativa, el recurso de revisión para:

[...]

a) *Impugnar actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral cuando causen un agravio directo.*

b) *Combatir los actos de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivas competencias, que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos.*

Dicho precepto contempla los dos supuestos en los que el recurso de revisión es procedente respecto de los mecanismos de consulta popular y revocación de mandato, en términos del artículo 7 de la Ley de Participación.

No obstante, esos supuestos no deben interpretarse como varias posibilidades de promover diversos recursos de revisión en la misma cadena impugnativa. Si en un primer momento se promovió un recurso de revisión contra actos u omisiones de

9

BV



autoridades estatales (inciso b), no podría promoverse luego un segundo recurso de revisión invocando el otro supuesto de procedencia (inciso a). No se trata de dos momentos sucesivos en una misma cadena impugnativa sino de supuestos diferentes de procedencia.

Mejor dicho, cada inciso de la fracción I, del artículo 113 de la Ley de Participación es considerado, cada uno, como un supuesto para promover en única instancia el recurso de revisión, no es una doble instancia. No puede estimarse que una vez agotada esa vía de recurso de revisión se pueda promover nuevamente el mismo medio de impugnación, para controvertir lo resuelto en primera instancia.

Por ello, al haber agotado la primera instancia ante este organismo electoral, esta autoridad estima que el recurso de revisión promovido en contra del acuerdo de desechamiento del RRV-01/2023 es **improcedente**.

A mayor abundamiento, cabe aclarar que tampoco se estima procedente el recurso de reclamación previsto en el artículo 286, fracción III, de la Ley Electoral, toda vez que la Ley de Participación contempla su propio sistema de impugnación, en el cual no se incluye la reclamación ni una segunda instancia.

En ese sentido, no sería aplicable la supletoriedad establecida en el artículo 115 de la Ley de Participación, pues solo es procedente cuando el ordenamiento sí contemple la institución jurídica de que se trate y, en su caso, se use para subsanar los aspectos carentes de reglamentación o deficientemente reglamentados, no para introducir un recurso o vía de impugnación no prevista.¹

Incluso, para el caso concreto, si esta autoridad considerara pertinente aplicar por analogía lo contemplado en el artículo 286, fracción III, de la Ley Electoral, con un interés de maximizar el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que en lugar de eso se le estaría provocando una seria afectación a la Parte Actora, ya que el plazo contemplado para promover el recurso de reclamación es de 24 horas y el recurso se presentó hasta el quinto día posterior a que se le notificó el acto impugnado.

¹ A manera ilustrativa, se tiene en cuenta la tesis de rubro: SUPLETORIEDAD EN MATERIA DE RECURSOS. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN PREVISTA POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHA ENTIDAD. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173165>

9

BW



Ahora bien, siguiendo el cauce ordinario de la cadena impugnativa y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se considera pertinente remitir el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, a fin de que disponga la procedencia o no de alguno de los medios de impugnación que corresponden a su competencia, o bien, determine lo conducente acorde con sus atribuciones legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **improcedente** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **remite** el medio de impugnación al **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, para que determine lo que corresponda conforme con sus atribuciones legales.

Notifíquese. Personalmente a la Parte Actora, y a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Instituto; por estrados a las demás personas interesadas. Hágase del conocimiento público en la página de internet. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco
Consejera Presidenta

Mtra. Lidia Lizbeth Lozano Yáñez
**Encargada de despacho
de la Secretaría Ejecutiva**